

RADICADO
63001311000220130002098

AUTO 2267



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veintiuno (21) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA MARIELLY MARIN LOPEZ, en contra del señor JAVIER ENRIQUE ORTEGA RODAS

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que presenta varias falencias que ameritan su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1º. Se incorporó copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2844315 perteneciente a las partes en este asunto, sin embargo se observa que no tiene la anotación de la sentencia mediante la cual fue disuelta la Sociedad Conyugal y se ordenó su liquidación.

2º. Dentro de esta demanda no fueron solicitadas medidas cautelares y, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, que reglamentó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*
- Igualmente, en su inciso 5º, consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado señor JAVER ENRIQUE ORTEGA RODAS, se le hubiese enviado a la dirección física indicada en la demanda, copia de esta demanda, tal como lo ordena la norma ya mencionada.

3º- Respecto al poder otorgado al profesional del derecho, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5º. de la Ley 2213 de 2022, que establece “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.²

Con los anexos de la demanda no fue aportado el correo mediante el cual fue remitido el poder al abogado, pues sólo se observa una pequeña parte de autenticación; de haberse autenticado, deberá allegarse copia de esta actuación de forma completa.

Por tanto, sólo se le autorizará al apoderado que presentó la demanda, para que actúe efectos de subsanación de la misma, sin que eso implique reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora MARIA MARIELLY MARIN LOPEZ, en contra del señor JAVER ENRIQUE ORTEGA RODAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al apoderado Dr. JUAN PABLO MARIN SERNA, por los motivos expuestos.

CUARTO: AUTORIZAR al apoderado Dr. JUAN PABLO MARIN SERNA, para que se pronuncie únicamente frente a esta decisión.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
J U E Z

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf487efa318e4866247d3aab5d059353f1f55d835c7a973c09fa00da555ee963**

Documento generado en 21/11/2022 06:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>